



EXP. N.º 00939-2012-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ANTONIO VÍLCHEZ ESTÉVEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00939-2012-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara infundada la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional. Se deja constancia que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su ley orgánica.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Vílchez Estévez, contra la resolución de fojas 327, su fecha 15 de abril de 2011, expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

ATENDIENDO A

Los fundamentos que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado ante la discordia suscitada por el voto discrepante del magistrado Blume Fortini, el cual también se adjunta.

Declarar INFUNDADA la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

JANET/OTÁROLA/SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL piraja faldaris





VOTO DE LOS MAGISTRADOS RAMOS NÚÑEZ Y LEDESMA NARVÁEZ

Sustentamos el presente voto en la consideraciones siguientes:

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Vílchez Estévez contra la resolución de fojas 327, su fecha 15 de abril de 2011, expedida por la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la observación interpuesta por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

 Con fecha 11 de enero de 2001, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 48254-98-ONP/DC, de fecha 18 de noviembre de 1998; y que, en consecuencia, se fije su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

A fojas 69, el Sétimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 28 de mayo de 2001, declara fundada en parte la demanda y ordena que la ONP expida una nueva resolución sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, declara improcedente el pago de reintegro de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 21 de agosto de 2001 (f. 136), confirma la apelada.

En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 14890-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de octubre de 2001 (f. 163), por la cual otorgó pensión de jubilación con arreglo al régimen especial por la suma de S/. 576.00, a partir del 15 de febrero de 1995, la misma que, más los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de la presente resolución por la suma de S/. 825.07. Posteriormente, con Resolución 13953-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de abril de 2002 (f. 245), se rectificó la citada resolución y se fijó el monto inicial de pensión del actor, actualizada en la suma de S/ 1,056.00.

2. Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2010 (f. 285), la recurrente solicita regular los costos del proceso que debe abonar la parte vencida; y por escrito del 4 de junio de 2010 (f. 298), solicita el cabal cumplimiento de lo ejecutoriado, debiendo dejarse sin efecto los descuentos indebidos y restituir los aumentos RJ-055, aumentos 027/9 y Fonahpu.





- 3. El Sétimo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 37, de fecha 8 de julio de 2010 (f. 305), declara improcedente el pedido de regulación de costos del proceso; y, en cuanto al escrito de fecha 4 de junio de 2010, confiere traslado del mismo a la parte demandada para que exprese lo que a su derecho convenga. Así, mediante resolución 38, de fecha 19 de agosto de 2010 (f. 310), se declara improcedente la observación formulada por la demandante. Por su parte, la Sala superior, mediante resolución de fecha 15 de abril de 2011 (f. 327), confirma dicha resolución.
- A fojas 345 de autos obra el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante contra la resolución antes citada, solicitando que la resolución venida en grado sea revocada y que, consecuentemente, se declare fundada la observación antes referida.
- 5. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes la han obtenido por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

- 6. La pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se determine que, al amparo de la Ley 28110, no proceden los descuentos realizados a la pensión de jubilación de los conceptos denominados Aumentos RJ-055, Aumentos 027/9 y Fonahpu. Al respecto, debemos indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 21 de agosto de 2001.
- 7. Por tanto, es forzoso concluir que al haberse ejecutado la Resolución N.º 14, de fecha 21 de agosto de 2001, en sus propios términos, la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada resolución. En consecuencia, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.





EXP. N.° 00939-2012-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ANTONIO VÍLCHEZ ESTÉVEZ

Por lo expuesto, estimamos que se debe declarar **INFUNDADA** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL







VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al voto suscrito en mayoría, precisando que en puridad, lo declarado infundado antes que la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, es el mismo recurso de agravio. Yendo entonces hacia el fondo de lo debatido, coincido en que el cuestionamiento planteado por el recurrente no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2001, a favor de cuyo cumplimiento se interpuso el presente recurso de agravio (RAC a favor de la ejecución de sentencia estimatoria).

Sin perjuicio de ello, estimo además que el recurrente puede hacer uso de los mecanismos pertinentes si pretender hacer valer sus derechos en los ámbitos establecidos a nivel legal o administrativo, aunque no bajo la forma de ejecución en sus propios términos de una sentencia constitucional.

Adicionalmente, aprovecho la ocasión y me permito señalar lo siguiente:

- 1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (la) ejecutor(a) de lo resuelto.
- 2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q.
- 3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin





EXP. N.º 00939-2012-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ANTONIO VÍLCHEZ ESTEVÈZ

necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

- 4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
- 5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la





EXP. N.º 00939-2012-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ANTONIO VÍLCHEZ ESTEVÈZ

ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILIANA Secretaria Relatorá TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





EXP. N.º 00939-2012-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ANTONIO VÍLCHEZ ESTÉVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE NO CORRESPONDE DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

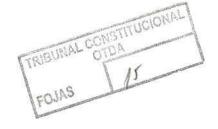
Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutiva de su voto en mayoría emitido en el presente proceso, promovido por don José Antonio Vílchez Estévez contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en cuanto señala: "declarar INFUNDADA la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional", pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía que corresponda, y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

- El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
- 2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
- 3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación "es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: "Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano", en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.





EXP. N.º 00939-2012-PA/TC LAMBAYEQUE JOSÉ ANTONIO VÍLCHEZ ESTÉVEZ

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

- 4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica) que es puesto a conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
- Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni mucho menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
- 6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
- 7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
- 8. Ello sin perjuicio de que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA /Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL